

## **SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DEL 2004, No. 41**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de febrero del 2004.

**Materia:** Fianza.

**Recurrente:** José Manuel Abréu Guzmán.

**Abogado:** Dr. Manuel Antonio García.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio del 2004, años 161° de la Independencia y 141° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como tribunal de segundo grado, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por José Manuel Abréu Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, preso en la Cárcel Modelo de Najayo, contra la Resolución No. 104 sobre libertad provisional bajo fianza dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al Dr. Manuel Antonio García, en representación del impetrante, quien le asiste en sus medios de defensa en la presente vista;

Vista el acta del recurso de apelación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de marzo del 2003 a requerimiento del Dr. Manuel García, a nombre y representación del impetrante;

Resulta, que con motivo de una solicitud de libertad provisional bajo fianza interpuesta por José Manuel Abreu Guzmán por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de febrero del 2004, ésta dictó la Resolución No. 104-FSS-2003 cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Denegar, la solicitud de libertad provisional bajo fianza al impetrante José Manuel Abreu Guzmán, por no existir un domicilio establecido en la instancia de solicitud de libertad provisional bajo fianza, donde se le puedan notificar todos los actos de procedimiento, por no existir vínculos afectivos y económicos que lo aten al país, por lo que existe una clara y evidente presunción de evasión o fuga; Segundo: Ordena que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte, y a la parte civil constituida;

Resulta, que la misma fue recurrida en apelación por ante la Suprema Corte de Justicia fijando para el día 12 de mayo del 2004 la vista pública para conocer del presente recurso, en la cual el ministerio público dictaminó: “Primero: Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Manuel Abreu Guzmán, contra la decisión administrativa de fianza, por haber sido hecho conforme al derecho; y Segundo: En cuanto al fondo, denegar y rechazar la presente solicitud confirmando en consecuencia la sentencia recurrida toda vez que no existen a la fecha méritos ni razones poderosas para conceder tal solicitud”; mientras que el abogado del impetrante concluyó: “Primero: En cuanto a la forma: Declarar bueno y válido el recurso de apelación de fecha 20 de febrero del año 2004, interpuesto por el Dr. Manuel García, abogado del apelante José Manuel Abreu Guzmán, en

contra de la sentencia o resolución No. 104 de fecha 19 de febrero del año 2004, emitida por los honorables Magistrados Jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme a como lo establece la ley; Segundo: Que le sea otorgada la libertad provisional bajo fianza a José Manuel Abreu Guzmán, quien se encuentra acusado de presuntamente haber violado los artículos 265, 266, 295, 297, 303-1, 303-4, párrafo II, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal, desde el día 14 de enero del año dos mil novecientos noventa y seis (1996); Tercero: Que en virtud de lo que establece el párrafo 2, del artículo 2, de la Ley 200, del año 1964, le sea puesto un impedimento de salida al apelante José Manuel Abreu Guzmán”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por el impetrante José Manuel Abreu Guzmán, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintitrés (23) de junio del 2004 a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que fijada la vista para el día 23 de junio del 2004, la Corte decidió lo siguiente: “Mediante sentencia in voce del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de esta misma fecha, se declina el presente asunto a la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia (Cámara Penal) en virtud de lo que dispone el artículo 8 de la Ley No. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley No. 156-97, a fin de que conozca el recurso de apelación de que se trata”;

Resulta, que en la celebración de la vista de la causa el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “Que se aplace esta vista 48 horas o una semana, lo que sea posible, para que el Ministerio Público pueda localizar el expediente y la propia solicitud de libertad provisional bajo fianza para estudiarla así como las acusaciones por las que guarda prisión José Manuel Abreu Guzmán”; y el abogado del impetrante no se opuso a este pedimento;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Reenvía el conocimiento de la vista de la solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por José Manuel Abreu Guzmán, para el día treinta (30) de junio del 2004 a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación de las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Resulta, que fijada la vista para el 30 de junio del 2004, el abogado del impetrante concluyó de la siguiente manera: “**Primero:** En cuanto a la forma: Declarar bueno y válido el recurso de apelación de fecha 20 de febrero del 2004, interpuesto por el doctor Manuel García, abogado del apelante José Manuel Abreu Guzmán, en contra de la sentencia o resolución No. 104, de fecha 19 de febrero del 2004, emitida por los Magistrados de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme a como lo establece la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que se le otorgue la libertad provisional bajo fianza a José Manuel Abreu Guzmán, quien se encuentra acusado de presuntamente haber violado los artículos 265, 266, 295, 297, 303-1, 303-4, párrafo II, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal, desde el día 14 de enero del año 1996; Tercero: Que el impetrante fija domicilio en la calle Primera, Cerros de Arroyo Hondo, casa No.3, del Distrito Nacional, que es la vivienda de la señora Mora Veras Santos, dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula 001-0751646-0; Cuarto:

Que en virtud de lo que establece el párrafo 2, del artículo 2, de la ley 200, del año 1964, le sea puesto impedimento de salida al apelante José Manuel Abreu Guzmán, que es una forma de asegurar su presencia en el país; Quinto: Que las costas sean declarada de oficio”; y el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “Que sea confirmada la resolución apelada, en contra del impetrante, mediante la cual se debe denegar la solicitud de libertad provisional bajo fianza, dictada por la corte de apelación de esa fecha”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo de la presente vista sobre la solicitud de libertad provisional bajo fianza impetrada por José Manuel Abreu Guzmán, para ser pronunciado el día catorce (14) de julio del 2004, a las nueve (9) horas de la mañana;

**Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante en la fecha arriba indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que la libertad provisional bajo fianza tiene por finalidad consolidar el estado de derecho y establecer las garantías elementales de libertad ciudadana, siempre y cuando, pueda ésta, ser armonizada con un régimen de protección a la sociedad;

Considerando, que por Resolución No. 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, la Suprema Corte de Justicia dispone que: “En los casos... de solicitud de libertad provisional bajo fianza, es necesario que el juez celebre vistas, en las cuales las partes puedan presentar alegatos, manteniendo incólumes los principios y garantías de ser oído, de publicidad y de contradicción, aún en los casos de decisiones provisionales...”;

Considerando, que, por otra parte, en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley No. 156-97, que modificó la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia No. 25-91, “la Segunda Cámara será competente para conocer y fallar los recursos de apelación en materia penal, atribuidos a la Suprema Corte de Justicia, siempre que no sean de los que conoce esta última como jurisdicción privilegiada...”;

Considerando, que toda persona inculpada de un delito o de un crimen puede solicitar su libertad provisional bajo fianza conforme lo disponen los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 341-98, siendo facultativo en este último caso;

Considerando, que el artículo 115 de la misma ley establece como condición indispensable para cursar esa solicitud, que la misma sea notificada a la parte civil, si la hubiere y al ministerio público, de manera que éstos pueden hacer sus reparos a dicha solicitud;

Considerando, que el solicitante José Manuel Abreu Guzmán, está siendo procesado acusado de violar los artículos 265, 266, 295, 297, 303-1, 303-4, párrafo II, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal en perjuicio del occiso sacerdote Enrique Goyeneche; que con relación a este hecho, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia al fondo mediante la cual condenó al inculcado a la pena de quince (15) años de reclusión; que esta sentencia fue apelada y en consecuencia se encuentra pendiente de fallo en la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que el inculcado solicitó a dicha corte una libertad provisional bajo fianza, la cual le fue denegada en fecha 19 de febrero del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;

Considerando, que por este hecho el inculcado José Manuel Abreu Guzmán se encuentra cumpliendo prisión en la Penitenciaría Nacional de Najayo;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, pueden tomarse en cuenta:

**Primero:** La no peligrosidad del recluso; **Segundo:** La inexistencia de sospecha de que éste,

al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; **Tercero:** La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; **Cuarto:** La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

Considerando, que en la vista pública celebrada el día 30 de junio del 2004, de conformidad con la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de noviembre del 2003, marcada con el No. 1920-2003, antes mencionada, esta Corte ha estimado que en el presente caso no existen razones poderosas para otorgar una fianza a los fines de que José Manuel Abreu Guzmán recobre provisionalmente su libertad y, por consiguiente, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia rechaza dicho recurso;

Por tales motivos y vista la Ley No. 341-98, del 14 de agosto de 1998, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; el ordinal tercero de la Resolución No. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre del 2003; y la Resolución 641, de fecha 20 de mayo del 2002, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

**Falla:**

**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Manuel Abreu Guzmán contra de la Resolución No. 104 dictada el 19 de febrero del 2004 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el dictamen del ministerio público, y en consecuencia, confirma la decisión apelada que denegó la libertad provisional bajo fianza al impetrante; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes interesadas, para los fines de lugar.

Firmados: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)